

El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuero de

Ley 8395

Art. 1° .- Facúltase al Poder Ejecutivo a convenir con el Banco de la Provincia de Buenos Aires el otorgamiento de préstamos de fomento a adjudicatarios de tierras fiscales con promesa de venta, administradas por el Ministerio de Asuntos Agrarios de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2° .- Los préstamos podrán concederse para construcción o ampliación de viviendas, incorporación de mejoras, electrificación rural, adquisición de ganado para cría, invernada o tambo, reproductores, semillas, fertilizantes, plaguicidas y herbicidas, implementos agrícolas, atención de gastos de cultivo y cosecha y desarrollo de actividades granjeras.

Art. 3° .- Los préstamos se concederán por los plazos que se establezcan reglamentariamente.

Art. 4° .- Los préstamos serán cancelados mediante amortizaciones en cuotas semestrales o anuales vencidas, pudiendo en casos excepcionales y justificados a juicio del Banco y con informe previo del órgano de aplicación, abonarse la primera cuota al vencimiento del segundo año, de conformidad a lo que se determine en el respectivo convenio o reglamentación.

Art. 5° .- La tasa de los intereses no podrá ser superior a la que el Banco de la Provincia aplique a las operaciones de descuento y serán pagados por semestres adelantados.

Art. 6° .- Los préstamos que se otorguen por aplicación de la presente ley se considerarán operaciones de fomento, amparadas por las previsiones contenidas en las normas pertinentes de la Carta Orgánica del Banco de la Provincia.

Art. 7° .- Sin perjuicio de los derechos reales de garantía que puedan constituirse a favor del Banco, la Provincia podrá asumir la garantía de las operaciones que se realicen en virtud de la presente ley, en la forma que se determine en el respectivo convenio o reglamentación.

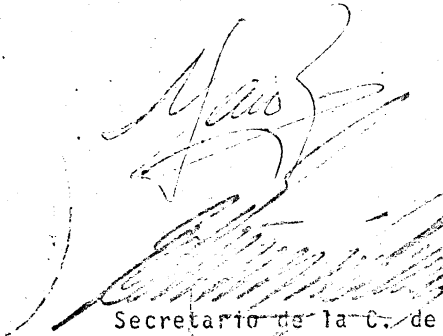
Art. 8°.- En caso de fallecimiento o incapacidad del beneficiario del préstamo, el órgano de aplicación determinará y comunicará al Banco el nombre y domicilio del sucesor en la adjudicación del pre-
dio, quien se obligará a continuar con la amortización de los saldos
deudores.

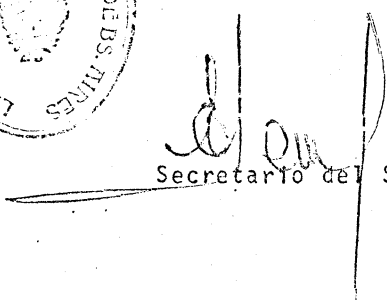
Art. 9°.- Derógase la Ley 7125 y toda otra norma en cuanto se oponga
a la presente ley.

~~Art. 10°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.~~

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable
Legislatura de la Provincia de Buenos Aires,
en la Ciudad de La Plata, a los diez y siete
días del mes de abril de mil novecientos se-
tenta y cinco.




Secretario de la C. de DD.


Secretario del Senado.